

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 5

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Dr. Guillermo Galván.

Abogados: Lic. Alejandro Ayala López y Dr. Julio Manuel Alejo Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Notario Público, en violación a la Ley 301, del 18 de junio de 1964, sobre Notaría;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Dr. Guillermo Galván, quien se encuentra presente en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-notario público, con cédula de identidad y personal No. 047-0084422-0, con oficina en la calle Independencia No. 26 de La Vega;

Oído al Lic. Alejandro Ayala López, por sí y por el Dr. Julio Manuel Alejo Javier, quienes asumen la defensa del Dr. Guillermo Galván en el presente juicio disciplinario;

Oído al Lic. Manuel Ramón Tapia López, como abogado denunciante por las violaciones a la Ley del Notariado No. 301, cometidos por el Dr. Guillermo Galván;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos y decir a la Corte que se dictaron los requerimientos de lugar y están debidamente citados el prevenido y los testigos, que pide a la Suprema Corte de Justicia la lectura de la última sentencia;

Oído a la secretaria en la lectura de la última sentencia del 18 de septiembre del 2001 y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, en cuanto a la audición del Sr. Daniel García Moronta, en calidad de testigo; **Segundo:** Se pospone estatuir sobre los restantes pedimentos del representante del Ministerio Público y de la defensa del prevenido; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído igualmente a la secretaria en la lectura de la sentencia del 29 de mayo del 2001 que expresa en su dispositivo: “Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por el prevenido Guillermo Galván, sobre la acción disciplinaria ejercida en su contra, y en consecuencia se ordena la continuación de la causa; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 1^{ro.} de agosto del 2001, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la notificación de esta sentencia y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada;

Oído asimismo a la secretaria en la lectura de la sentencia del 1^{ro}. de agosto del 2001, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, al que no se opuso el denunciante, en el sentido de que sea reenviada la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, a los fines de que sean citadas las personas mencionadas por el Ministerio Público, y en consecuencia, se fija la audiencia del día Dieciocho (18) de septiembre del 2001, a las Nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Segundo:** se ordena la citación del prevenido Dr. Guillermo Galván y de los señores cuyas generales aportará el abogado denunciante; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación para la audiencia antes señaladas de los señores por él mencionados, en virtud de la Ley 1014; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Oído al abogado de la defensa solicitar que se reenvíe el presente proceso disciplinario a fin de citar a los Sres. Manuel Ramón García Hurtado, domiciliado y residente en Hato Viejo, Jarabacoa y Ricardo Gómez quien desempeñó las funciones de Inspector Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al abogado denunciante decir, en cuanto al pedimento de la defensa que si la Suprema Corte de Justicia lo cree conveniente que se interrogue al testigo que está presente ya que la persona que quieren citar no va a aportar nada al proceso, que se proceda a interrogar al Sr. Daniel García para determinar si es necesario escuchar más testigos;

Oído al representante del Ministerio Público, en cuanto al pedimento formulado por la defensa y dictaminar: “**Primero:** Que se rechace el pedimento de la defensa en relación con la solicitud de reenvío para citar al Encargado del Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de relevancia, en razón de que el interés de formar la religión de la Suprema para estar en condición de administrar una sana justicia, resulta satisfecho ese interés con la lectura del informe rendido por el Sr. Ricardo Gómez del 14 de julio de 1998; **Segundo:** Que se rechace el pedimento de la defensa sobre solicitud de reenvío para solicitar como testigo al querellante Manuel Ramón García Hurtado, puesto que, con la lectura de la denuncia de fecha 25 de marzo de 1992, y con la lectura del interrogatorio que le fuera practicado a dicho señor en el Juzgado de Instrucción de La Vega, el 15 de febrero del año 1989, quedaría satisfecho cualquier interés y se evidenciaría la carencia de interés de citar a dicho querellante para correcta y adecuada substanciación del presente asunto; **Tercero:** Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte la decisión sobre el pedimento de la defensa; sobre el planteamiento de la defensa en cuanto a que los señores Guarionex Céspedes y Guarionex Antonio Céspedes, no deben ser interrogados como testigos por su involucramiento en otro proceso diferente de que generara la denuncia por la supuesta falta que se le imputa al Dr. Galván en su calidad de Notario Público de los del número de La Vega, y finalmente, **Cuarto:** Que en atención al requerimiento y citación del Sr. Daniel García Moronta, presente en esta audiencia, sea interrogado en calidad de testigo, en razón de que su testimonio podría contribuir a la mejor substanciación del proceso”;

Oído al testigo Daniel García Moronta, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante con cédula de identificación personal y electoral No. 050-0019751-6, domiciliado y residente en Hato Viejo, Jarabacoa y en sus declaraciones;

Oído al prevenido Dr. Guillermo Galván en sus declaraciones;

Oído al abogado denunciante Dr. Manuel R. Tapia López, en sus conclusiones: (a) Por aplicación del artículo 61 de la Ley 301 sobre Notariado que el nombrado Dr. Guillermo Galván, sea sancionado con la destitución de su cargo como Notario Público de los del

número de la Vega; (b) Esto lo hacemos en nuestra condición de abogado y notario que hemos asumido la cruzada de ayudar a decentar la justicia, aunque nos cueste la vida;

Oído al abogado de la defensa del prevenido Lic. Alejandro Ayala López, en sus consideraciones y concluir: (a) que sea declarado como no culpable al Dr. Guillermo Galván por no haber violado las disposiciones de la Ley 301 sobre Notariado, en el sentido de que nunca ha tenido la intención de producir daño alguno; (b) que en caso de que el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, entienda que hubo algún tipo de dejadez o falta de preocupación de parte del Dr. Guillermo Galván en su calidad de Notario Público, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, se aboque a acoger las más amplias circunstancias atenuantes a favor de nuestro patrocinado tomando en cuenta sobre todo las condiciones en que fue sorprendido al momento de legalizar las firmas de las partes intervinientes en el acto en cual hubo la presunción de que se cometió falsedad; y haréis justicia;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: (a) **Primero:** Que se declare al Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número de La Vega, culpable por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario; (b) Que en esa virtud sea destituido del cargo de Notario Público de los del número de La Vega;

Oídos al abogado de la defensa en su réplica al dictamen del Ministerio Público y concluir: Ratificamos nuestras conclusiones;

Resulta, que en virtud de una denuncia formulada por el Lic. Manuel Ramón Tapia López por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que procediera a la cancelación del nombramiento de Notario Público del Municipio de La Vega, al Dr. Guillermo Galván, como consecuencia de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Notario, el Procurador General de la República decidió apoderar a la Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Guillermo Galván, Notario Público del Municipio de La Vega, por existir indicios de que ha incurrido en faltas serias en el ejercicio de su función de Notario Público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de la causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván para hoy, día 24 de octubre del 2001;

Considerando que, como resultado de la investigación realizada por el Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, pudo establecerse así como por las declaraciones de los testigos y del prevenido y por el análisis de las piezas que obran en el expediente: a) Que por acto de fecha 1^{ro} de diciembre de 1987 al señor Manuel Ramón García Hurtado vendió a su hijo Daniel García Moronta una porción de terreno con una extensión superficial de 6 tareas, dentro de la Parcela No. 2264 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Jarabacoa, por la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), como pago total; b) que posteriormente, el señor García Hurtado, al darse cuenta de que le habían falsificado su firma en la elaboración del mencionado acto, presentó formal querrela ante el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional en esa Provincia; c) Que el Dr. Guillermo Galván no niega haber legalizado la firma del Sr. García Hurtado sin que este último estuviera presente ya que quien efectivamente firmó ante el notario como supuesto vendedor fue un señor conocido como Ramón Rodríguez (a) La Mafia, pero que a él lo habían sorprendido en su buena fe; d) que asimismo el notario actuante, contrariando las disposiciones de la Ley de Notariado no identificó a los comparecientes mediante la presentación de sus documentos de identidad; e) Que posteriormente el señor Daniel García Moronta vendió el inmueble en fecha 9 de marzo de 1988 a Créditos del Valle, C. por A., y no obstante haber hecho oposición a cualquier transferencia en fecha 1^{ro} de marzo de 1988, el Registrador de Títulos, a la sazón, hizo caso omiso de la misma; f) Que finalmente el Sr. Daniel García Moronta, representado por el Dr. Guillermo Galván interpuso querrela contra

su padre Manuel Ramón García Hurtado, solicitando en su contra la correspondiente orden de prisión y conducencia, solicitud que fue acogida por el funcionario judicial;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que se impone admitir que los hechos descritos en parte anterior del presente fallo, debidamente establecidos en el plenario y cometidos por el Dr. Guillermo Galván, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 8, 30, 31 y 61 de la Ley No. 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1^{ro}, 3 numeral 12, 4 y 6 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la Policía de las Profesiones Jurídicas.

Falla:

Primero: Declara al Dr. Guillermo Galván culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, se destituye de su condición de Notario Público del Municipio de La Vega; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre los pedimentos de la defensa y del Ministerio Público cuyo fallo fue pospuesto en sentencia anterior por considerarlo innecesario; **Tercero:** Ordena comunicar el presente fallo al Magistrado Procurador General de la República a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y al interesado, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de octubre del 2001.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do